



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo por alimentos |
| Ejecutante | Julieth Alejandra Villamil Arango |
| Ejecutado | Dehiby Mendoza Dueñas |
| Radicado | No. 05-001 31 10 014 2023-00683 00 |
| Decisión | No repone y no concede recurso |
| Auto | 386 |

Una vez vencido el término dado para que la parte demandada se pronunciara sobre el recurso de reposición elevado por el ejecutado Dehiby Mendoza Dueñas, en el proceso ejecutivo por alimentos, instaurado por Julieth Alejandra Villamil Arango.

El ejecutado Actuando en causa propia, formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 11 de marzo del presente año, notificado por estado del 12 del mismo año, por el cual este Despacho se abstuvo de dar trámite a la contestación de la demanda, Corrido el traslado de rigor, este venció en silencio

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 Decreto 196 estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.



directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

Por lo cual se procede a indicar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia¹, por manera que, siendo este un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7º del art. 21 del CGP, que establece que *los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*, para intervenir en el presente, el demandado debe hacerlo a través de apoderado facultado para el efecto, pues, por más que se refiera a un proceso ejecutivo por alimentos que puede no supera la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, toda vez que tal asunto que debe ser visto por su naturaleza y no por la cuantía, es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que, se reitera, aplica para los procesos de única instancia pero en materia laboral no en materia de familia.

Consecuencialmente, por carecer el demandado del derecho de postulación, el presente recurso deviene improcedente, como se le indico en el auto del 11 de marzo antes referido, se le requirió para que actuara por intermedio de apoderado. Pese a esto, mediante este escrito nuevamente pretende litigar en causa propia, interponiendo un recurso, por lo cual se le exhortará a que designe apoderado so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda, las excepciones y futuras solicitudes, recordándole que puede acudir al servicio de defensoría pública o de un consultorio jurídico para tal efecto, servicios que son totalmente gratuitos.

Por lo expuesto, este **Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.



PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado en causa propia por el demandado, acorde con las consideraciones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: Exhortar al señor DEHIBY MENDOZA DUEÑAS, para que designe apoderado judicial, so pena de no tenerse en cuenta sus escritos y futuras solicitudes.

TERCERO: Es de anotar que el 19 de diciembre de 2023, se procedió con la notificación por correo electrónico de la demanda, y el 11 de enero del presente año, se procedió a remitir correo el ejecutado con la contestación de la demanda, por auto del 11 de marzo del presente año se inadmitió la contestación, el cual fue notificado el 12 marzo por estados, y el 15 del mismo mes se presentó el recurso, la cual fue y dentro del termino estipulado por la ley. Por lo anterior se le indica a la parte demandante que, una vez notificado el presente auto, tendrá un termino de 5 días para nombrar apoderado y que coadyuve la contestación de la demanda o presente una nueva, como se indicó en el auto inadmisorio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a274af8896953b092e0a73468d9abca16632faf16d2c4f7e7786a2fc7c6ecc**

Documento generado en 18/04/2024 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>